



Bruselas, 23.2.2022
COM(2022) 71 final

ANNEX

ANEXO

de la propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se
modifica la Directiva (UE) 2019/1937**

{SEC(2022) 95 final} - {SWD(2022) 38 final} - {SWD(2022) 39 final} -
{SWD(2022) 42 final} - {SWD(2022) 43 final}

ANEXO

PARTE I

1. VIOLACIONES DE DERECHOS Y PROHIBICIONES INCLUIDAS EN LOS ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. Violación del derecho de las personas a disponer de los recursos naturales de la tierra y a no verse privadas de sus medios de subsistencia, de conformidad con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Violación del derecho a la vida y a la seguridad, de conformidad con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
3. Violación de la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
4. Violación del derecho a la libertad y a la seguridad, de conformidad con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
5. Violación de la prohibición de injerencias arbitrarias o ilícitas en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de una persona y de los ataques a su reputación, de conformidad con el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
6. Violación de la prohibición de injerencias en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de conformidad con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
7. Violación del derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluidos un salario equitativo, unas condiciones de existencia dignas, la seguridad y la higiene en el trabajo y una limitación razonable de las horas de trabajo, de conformidad con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
8. Violación de la prohibición de restringir el acceso de los trabajadores a una vivienda adecuada, si la mano de obra está alojada en viviendas proporcionadas por la empresa, y de restringir el acceso de los trabajadores a alimentos, vestido, agua y saneamiento adecuados en el lugar de trabajo, de conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
9. Violación del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en todas las decisiones y medidas concernientes a los niños, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; violación del derecho del niño a desarrollar plenamente su potencial, de conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño; violación del derecho del niño al más alto nivel posible de salud, de conformidad con el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; violación del derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; violación del derecho del niño a la educación, de conformidad con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; violación del derecho del niño a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexuales y a ser protegido contra el secuestro, la venta o el traslado ilícito a otro lugar dentro o fuera de su país con fines de explotación, de

conformidad con los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

10. Violación de la prohibición del empleo de un niño menor de la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, menor a quince años, salvo que la legislación del lugar de trabajo así lo disponga, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, y los artículos 4 a 8 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima, 1973 (n.º 138);
11. Violación de la prohibición del trabajo infantil de conformidad con el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluidas las peores formas de trabajo infantil entre los menores (personas menores de dieciocho años) de conformidad con el artículo 3 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (n.º 182). Esto incluye:
 - a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, así como el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
 - b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
 - c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes;
 - d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;
12. Violación de la prohibición del trabajo forzoso; esto incluye todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, por ejemplo como resultado de la servidumbre por deudas o de la trata de seres humanos; quedan excluidos del trabajo forzoso los trabajos o servicios que cumplan lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) o en el artículo 8, apartado 3, letras b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
13. Violación de la prohibición de todas las formas de esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud, la condición de siervo u otras formas de dominación u opresión en el lugar de trabajo, como la explotación económica o sexual extrema y la humillación, de conformidad con el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
14. Violación de la prohibición de la trata de personas, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
15. Violación del derecho a la libertad de asociación y reunión y de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, de conformidad con el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87) y el Convenio de la Organización Internacional del

Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (n.º 98), incluidos los siguientes derechos:

- a) los trabajadores tienen la libertad de crear sindicatos o afiliarse a ellos;
 - b) la creación, la unión y la afiliación a un sindicato no deben utilizarse como motivo de discriminación o represalias injustificadas;
 - c) las organizaciones de trabajadores son libres de operar de conformidad con sus constituciones y normas aplicables, sin injerencia de las autoridades;
 - d) el derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva;
16. Violación de la prohibición de trato desigual en el empleo, a menos que lo justifiquen los requisitos del puesto de trabajo, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de remuneración, 1951 (n.º 100), los artículos 1 y 2 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (n.º 111) y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la desigualdad de trato incluye, en particular, el pago de una remuneración desigual por un trabajo de igual valor;
17. Violación de la prohibición de retener un salario digno adecuado, de conformidad con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
18. Violación de la prohibición de provocar cualquier degradación ambiental mensurable, como el cambio nocivo del suelo, la contaminación del agua o del aire, las emisiones nocivas, el consumo excesivo de agua o cualquier otro impacto en los recursos naturales, que
- a) menoscabe los fundamentos naturales para la conservación y la producción de alimentos o
 - b) deniegue a una persona el acceso a agua potable segura y limpia o
 - c) dificulte el acceso de una persona a las instalaciones sanitarias o las destruya o
 - d) perjudique la salud, la seguridad, el uso normal de los bienes o de la tierra o el ejercicio normal de la actividad económica de una persona o
 - e) afecte a la integridad ecológica, como la deforestación,
- de conformidad con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
19. Violación de la prohibición de desalojar o apropiarse ilícitamente de tierras, bosques y aguas cuando se adquieran, se desarrollen o se utilicen de otro modo tierras, bosques y aguas, incluida la deforestación, cuyo uso garantice los medios de subsistencia de una persona, de conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
20. Violación del derecho de los pueblos indígenas a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de otro modo, de conformidad con el artículo 25; el artículo 26, apartados 1 y 2; el artículo 27 y el artículo 29, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

21. Violación de una prohibición o un derecho no contemplado en los puntos 1 a 20, pero incluido en los acuerdos sobre derechos humanos mencionados en la sección 2 de la presente parte, que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos acuerdos, siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente el riesgo de tal menoscabo y cualquier medida adecuada que deba adoptarse para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 4 de la presente Directiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de sus operaciones, como el sector y el contexto operativo.

2. CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
- la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- la Convención sobre los Derechos del Niño;
- la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- la Declaración tripartita de la Organización Internacional del Trabajo de principios sobre las empresas multinacionales y la política social;
- los convenios básicos y fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo:
 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87)
 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (n.º 98)

- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) y su protocolo de 2014
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105)
- Convenio sobre la edad mínima, 1973 (n.º 138)
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (n.º 182)
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (n.º 100)
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (n.º 111)

PARTE II

VIOLACIONES DE LOS OBJETIVOS Y LAS PROHIBICIONES RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE INCLUIDOS EN CONVENIOS MEDIOAMBIENTALES

1. Violación de la obligación de adoptar las medidas necesarias en relación con la utilización de los recursos biológicos para evitar o minimizar los efectos adversos sobre la diversidad biológica, de conformidad con el artículo 10, letra b), del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 y [teniendo en cuenta las posibles modificaciones a raíz del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica posterior a 2020], incluidas las obligaciones del Protocolo de Cartagena sobre el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de organismos vivos modificados y del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 12 de octubre de 2014;
2. Violación de la prohibición de importar o exportar cualquier espécimen incluido en un apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de 3 de marzo de 1973, sin un permiso, de conformidad con los artículos III, IV y V;
3. Violación de la prohibición de fabricar productos con mercurio añadido, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el anexo A, parte I, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio de 10 de octubre de 2013 (Convenio de Minamata);
4. Violación de la prohibición de uso de mercurio y compuestos de mercurio en los procesos de fabricación en el sentido del artículo 5, apartado 2, y del anexo B, parte I, del Convenio de Minamata tras la fecha de eliminación especificada en el Convenio para los respectivos productos y procesos;
5. Violación de la prohibición de tratamiento de los desechos de mercurio en contra de las disposiciones del artículo 11, apartado 3, del Convenio de Minamata;
6. Violación de la prohibición de producción y utilización de sustancias químicas de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), y el anexo A del Convenio de Estocolmo, de 22 de mayo de 2001, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio COP), en la versión del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25 de junio de 2019, p. 45);

7. Violación de la prohibición de manipulación, recogida, almacenamiento y eliminación de residuos de una forma que no sea respetuosa con el medio ambiente, de conformidad con la normativa vigente en la jurisdicción aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra d), incisos i) y ii), del Convenio COP;
8. Violación de la prohibición de importar un producto químico incluido en el anexo III del Convenio sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (PNUMA/FAO), adoptado el 10 de septiembre de 1998, según lo indicado por la Parte importadora del Convenio, de conformidad con el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP);
9. Violación de la prohibición de producción y consumo de sustancias específicas que agotan la capa de ozono (es decir, CFC, halones, CTC, TCA, BCM, MB, HBFC y HCFC) tras su eliminación progresiva de conformidad con el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
10. Violación de la prohibición de exportar desechos peligrosos, en el sentido del artículo 1, apartado 1, y otros desechos, en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989 (Convenio de Basilea) y en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12 de julio de 2006, p. 1) [Reglamento (CE) n.º 1013/2006], modificado por última vez por el Reglamento Delegado (UE) 2020/2174 de la Comisión, de 19 de octubre de 2020 (DO L 433 de 22 de diciembre de 2020, p. 11),
 - a) a una Parte que haya prohibido la importación de tales desechos peligrosos y de otros desechos [artículo 4, apartado 1, letra b), del Convenio de Basilea],
 - b) a un Estado de importación, tal como se define en el artículo 2, punto 11, del Convenio de Basilea, que no autorice por escrito la importación específica, en caso de que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos peligrosos [artículo 4, apartado 1, letra c), del Convenio de Basilea],
 - c) a un Estado que no sea Parte en el Convenio de Basilea (artículo 4, apartado 5, del Convenio de Basilea),
 - d) a un Estado de importación si tales desechos peligrosos u otros desechos no se manejan de manera ambientalmente racional en ese Estado o en otro lugar (artículo 4, apartado 8, primera frase, del Convenio de Basilea);
11. Violación de la prohibición de exportar desechos peligrosos de los países enumerados en el anexo VII del Convenio de Basilea a los países no enumerados en dicho anexo [artículo 4 A del Convenio de Basilea y artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006];
12. Violación de la prohibición de importar desechos peligrosos y otros desechos de un Estado que no sea Parte en el Convenio de Basilea (artículo 4, apartado 5, del Convenio de Basilea).